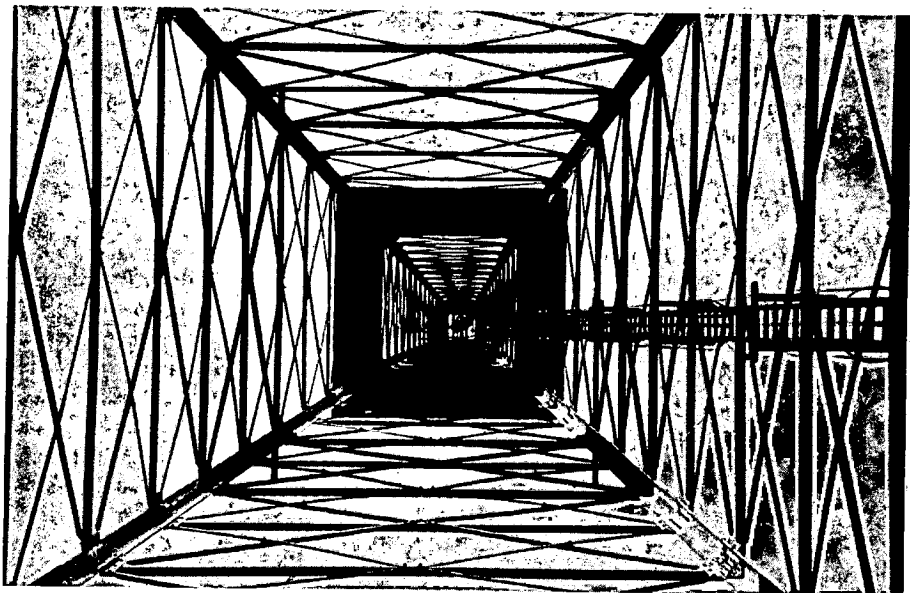

LA FRECUENCIA MODULADA, SU REGLAMENTACION Y LA EMISORA CULTURAL DE CARACAS

MARCELINO BISBAL

No se trata de una nueva tecnología audiovisual, al menos al estilo de las que se analizan en este número de **COMUNICACION**. Se intenta reflexionar analíticamente sobre la introducción de la Frecuencia Modulada en el país, en momentos que ya contamos con un Reglamento para esta banda de frecuencia (Gaceta Oficial del 9 de noviembre de 1984, No. 3.463 —Extraordinario—) y que el Programa de Gobierno del Presidente Jaime Lusinchi hace la promesa de otorgar la FM en concesión.

Si los años treinta fueron decisivos para el desarrollo comercial de la radio, 1935 será la fecha clave en que Edwin H. Armstrong —norteamericano— desarrolle un sistema de transmisión radial que se ha denominado de "Frecuencia Modulada -FM-". A través de este sistema se reduce drásticamente el nivel de ruido. Igualmente, esta "nueva" frecuencia —innovación logró que las señales de onda pudieran extenderse de 25 a 100 millas (1 milla es equivalente a 1.609 metros). En Europa la innovación se propagó rápidamente una vez concluida la Segunda Guerra



Mundial, allí comenzó a llamarse con el nombre de Onda Ultra Corta (UKW). Hoy día ambas denominaciones, se usan indistintamente, siendo la más frecuente en América Latina la de Frecuencia Modulada.

La Frecuencia Modulada hizo posible, por vez primera, la transmisión en alta fidelidad, gracias a que el principio o la clave de ella es que sobre una ancha banda de frecuencia se varía el número de ondas por segundo. Este no es el caso de la radió que escuchamos casi a diario (AM, Amplitud Modulada), ya que allí las frecuencias están espaciadas no más de 10 KHZ entre una y otra, desde 550 hasta 1600 KHZ. En cambio, en la FM, las frecuencias son mucho más altas y espaciadas 200 KHZ entre una y otra, desde 88 a 108 MHZ. ¿Qué significa todo esto? Técnicamente, nos encontramos que las emisiones de audio no se ven alteradas por interferencias atmosféricas, ni por ruidos ambientales, al igual que tampoco las afecta las trabas de otras fuentes eléctricas y electrónicas. Pero a pesar de estas cualidades, la FM tiene una cobertura que no supera los 80 a 90 Kms. Sin embargo, en esta era de la tecnología y sus beneficios, hoy es posible llegar mucho más allá con la FM utilizando una cadena de transmisores. En otras palabras, la diferencia de los sistemas de AM y FM, radica en la forma de modular el sonido que determina la frecuencia en número de vibraciones por segundo. En el sistema AM se hace variar la amplitud de las ondas de radio frecuencia, a fin de producir ondas modulares. En el sistema que nos ocupa, la amplitud de la onda permanece constante, mientras, se hace variar la frecuencia.

Además de la fidelidad de señal de la FM, con ella también se puede transmitir en estéreo, es decir lograr enviar una misma señal por dos canales diferentes. Estos dos canales se dividen el uso de la frecuencia y en el receptor de radio se produce un proceso a la inversa.

Con estos pocos datos técnicos, podemos inducir algunas de las cualidades de la Frecuencia Modulada:

- Fidelidad total de la gama de sonido, de 20 a 15.000 Hz;
- Pureza de la señal (limpieza). Permite transmitir a la frecuencia natural del sonido audible;
- Mayor proporción de señal sobre ruido. Esta fidelidad se obtiene puesto que se pueden rescatar las cúspides o picos de su onda portadora, sin que se afecte su banda sonora;
- Una gama dinámica más fiel a las demandas de la música;
- Utilización de las bondades de la estereofonía;
- Una mejor adaptación a la TV en general, a todo sistema de comunicaciones utilizado en la actualidad: radio móvil, microondas y transmisiones vía satélite.

LA FRECUENCIA MODULADA EN VENEZUELA

Anteriormente decíamos que la FM no es una nueva tecnología que hace uso de lo "audio-visual". Pero en Venezuela la FM es prácticamente nueva. En 1939, Edwin Howard Armstrong, el inventor del sistema, procedía a instalar la primera estación de FM, costando apenas 310.000 dólares. Transcurrieron 36 años para que en 1975 tuviéramos, aquí en Venezuela, nuestra primera emisora bajo esta señal de frecuencia, ella se sigue llamando Emisora Cultural de Caracas FM 97.7. En otros países de la región, la modalidad radiofónica en FM es ampliamente conocida desde finales de la década de los años cincuenta: así, en Chile hay 18 estaciones de FM, en Bogotá funcionan cuatro de la decena con que cuenta Colombia, Panamá nos ofrece seis emisoras, en Brasil existen 49 estaciones de las cuales 44 son del sector privado y 5 del gobierno. En EE.UU. existen unas 5.000 aproximadamente. Esto por dar una rápida muestra estadística.

El Proyecto RATELVE, diseño para una nueva política de radiodifusión del Estado Venezolano, nos indica con respecto a la radiodifusión en FM, que este sistema en casi todos los países

FM:	88	90	92	94	96	98	100	102	104	106	108	MWZ
AM:	530	600	700	800	1000	1200	1400	1600				KHZ

de régimen complementario o planificado "la programación del sistema es supervisada por el poder ejecutivo, y debe atender prioritariamente las metas del desarrollo, por lo tanto la radiodifusión es un servicio público y sus mensajes producidos y emitidos predominantemente por organismos estatales"— ha sido reservada al llamado "tercer programa" o para usos públicos. Aquí en Venezuela, siguiendo lo que nos apunta RATELVE, desde hace más de una década la radiodifusión FM ha sido concedida a empresas privadas de "ambiente musical", que en 1972 totalizaban una potencia de 9,75 Kw., para 18 estaciones y atendían a usuarios (empresas fundamentalmente) de las grandes ciudades mediante pago de una tarifa. En 1973, Radio Nacional había cedido, asesorada por la CANTV, la adquisición de equipos para este servicio en el área metropolitana de Caracas. Hoy día esta decisión ha sido implementada a través del recién promulgado Reglamento de FM. Como práctica común, los radiosifusores de AM han instalado equipos en la banda de radiodifusión de FM para utilizarlos como transporte de programas entre los estudios y las estaciones transmisoras (Proyecto RATELVE, 1977, pág. 201).

Lo que conocemos, a manera de antecedentes, como "previsión" pública para el diseño de una política de utilización de la FM en Venezuela es muy poco. Es decir, ha habido una escasa atención legal a esta modalidad de radiodifusión en el país. Así, podemos enumerar y sintetizar algunos lineamientos de política para la FM en Venezuela, hasta concluir con el 31 de octubre de 1984, que es cuando se reglamenta la radiodifusión sonora en FM a través del Decreto No. 329 aparecido en Gaceta Oficial el 9 de noviembre bajo el No. 3.463 (Extraordinaria):

1— En la Gaceta Oficial No. 27.616 del 11 de diciembre de 1964, el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones "asigna al Servicio de Radiodifusión Sonora Modulación de Frecuencia —FM—, la parte del espectro radioeléctrico comprendido entre 88 y 108 megaciclos por segundo. Las estaciones para este servicio están sometidas en su instalación y funcionamiento a todas las disposiciones que le sean aplicables del actual Reglamento de Radiocomunicaciones".

2— El 7 de junio de 1965 aparece en Gaceta Oficial No. 27.756 la misma Resolución anterior. No hay modificación alguna.

3— A través de la resolución No. 00125 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones —Gaceta Oficial de la Rep. de Venezuela, No. 30.328 del 12 de febrero de 1974, se reglamenta a través de una serie de artículos referidos más que todo a aspectos técnicos de la FM: se fija la distribución de los 99 canales posibles según el tipo de uso, dividiendo en 6 clases de emisoras. A cada clase (comercial, cultural, etc.) se le asignaba un número de canales y unas especificaciones técnicas según el número de habitantes por área de servicio.

4— Igualmente, existe también un régimen de protección contra las interferencias posibles entre las diversas estaciones de radiodifusión por frecuencia modulada; así pues, en las ciudades, el mínimo de separación de frecuencias entre las estaciones debe ser de: 800 kilociclos para las estaciones Clase A (estaciones comerciales cuya potencia está entre 1 Kw y 20 Kw.); 600 kilociclos para las Estaciones clase B (estaciones comerciales de potencia comprendida entre 500 w y 5 Kw.); 400 Kilociclos para las estaciones clase C (estaciones comerciales de potencia mínima de 250 w y máxima de 1 Kw) y clase D (estaciones de audiencia limitada y de potencia comprendida entre los 250 w y 10 Kw); para las estaciones clase F (estaciones no comerciales, de

indole cultural o informativa), la separación es fijada para cada caso en concreto. (Régimen Jurídico de la Radio y la Televisión, 1983, pág. 174 y 175)

5— El día 28 de noviembre de 1983 el Consejo de Ministros aprueba un Decreto presentado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante el cual se dicta el Reglamento de Radiodifusión en FM. Tal como lo señaló el entonces Ministro de Información y Turismo —Guido Díaz Peña—, “Venezuela tenía una especie de relativo retraso en el campo de la radiodifusión porque no existía un Reglamento sobre la FM, que regulara su uso”. Decreto No. 2.329. La nueva administración lo pospone.

6— Finalmente, con el nuevo gobierno aparece en la Gaceta Oficial No. 3.463 (Extraordinario) el Decreto Número 329 que regula actualmente la radiodifusión sonora en FM. Este Reglamento los siguientes capítulos: I. Disposiciones Generales y del espectro; II. De las Concesiones; III —De las Tarifas; IV. De las estaciones, su clasificación, del servicio subsidiario, del personal, de los registros, de las transmisiones; V. De la programación y la publicidad; VI. Disposiciones técnicas; VII. De los ingresos; VIII. De las sanciones; IX Disposiciones Transitorias y X. De las disposiciones finales (Ver: Reglamento sobre Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada -Anexo I)

LA PRIMERA EMISORA EN FM: EMISORA CULTURAL DE CARACAS

En enero de 1975 nace la Emisora Cultural de Caracas. Exactamente el primer día de ese año. Ella transmite desde las 6:00 a.m. y las 12:00 p.m. La banda en Frecuencia Modulada-FM- consta hoy en Venezuela de 99 canales, el número 49 sirve para captar la frecuencia 97.7 y allí está la Emisora Cultural de Caracas. Desde ese enero de 1975, han pasado ya diez años, el canal 97.7 nos transmite “sobriedad en la presentación, mesura en el tono y la palabra, selección musical con criterio amplio (clásica, folklórica-popular, jazz, rock, romántica). Diez años de música explicada y presentada con cariño técnico, estereofónico. Diez años de historia cultural caraqueña, de su cine, teatro, danza, arte y tradiciones. Diez años de estilo ponderado. Diez años de tecnicismo profesional, de dignidad radiofónica. Con la FM estaríamos muy bien representados en el extranjero”.

La Emisora Cultural de Caracas siempre ha tenido problemas presupuestarios. Ella, por una parte, se mantiene con el patrocinio de un conjunto de empresas a las que se nombra al principio y al final de los programas, pero a pesar de la ayuda de esos pocos empresarios el dinero ya no llega y a cada instante tiene que estar buscando subsidios y ayudas para poder seguir en el aire. Así ha sido desde que nació. En 1980 los directivos de la Emisora indicaban que sus ideales al momento de nacer eran los de mejorar el lenguaje, la producción en todo tipo de programas, pero la realidad los llevó por otros rumbos, la de ser una emisora eminentemente musical. Esto no significa que con el correr del tiempo en estos diez años hayan ido creando nuevos espacios más periodísticos, de opinión e interpretación de hechos y así poder acercarse al ideal con que nacieron.

Se trata de una verdadera alternativa, al lado de una radio AM que se ha acostumbrado a elaborar su programación en base al triángulo discos-noticias- publicidad. Desde esa perspectiva, el gobierno del Presidente Jaime Lusinchi debería pensar muy bien a la hora de otorgar nuevas concesiones para la Frecuencia Modulada. Decimos esto, porque en el programa de gobierno “Un Pacto para la Democracia Social” en la parte referente a comunicaciones se dice expresamente “que la decisión de introducir FM-Frecuencia Modulada- es competitiva con el establecimiento del AM estereo. En caso de decidir asignar licencias de FM, se le debe dar igual oportunidad a los radiodifusores AM”.

Hasta ahora, la radio en AM ha sido eminentemente competitiva y ella no ha contribuido a

“elevar el nivel de desarrollo” de los venezolanos. Sin embargo, los radiodifusores piensan que si cuando expresan “que la información, la cultura, la distracción, el entretenimiento y la formación de una definida conciencia por los valores del país, la divulgación de la música venezolana, la defensa del patrimonio histórico, de la libertad de expresión del pensamiento, de la libre iniciativa, de los derechos fundamentales del hombre, así como de la plena vigencia del sistema democrático son los principios que en forma permanente orientan las actividades de las estaciones de radio en Venezuela”. Pero allí están los análisis, los resultados y las cifras para indicarnos todo lo contrario. Para decirnos que la radio AM en Venezuela, al igual que en la mayoría de los países de América Latina, es ajena, cuando no contraria, a las necesidades culturales y al desarrollo de nuestro pueblo.

¿EL FUTURO DE LA FM EN VENEZUELA?, ¿QUE HACER?

Hasta ahora sabemos muy poco, o casi nada, de lo que va a pasar con la Frecuencia Modulada en el país. El programa de gobierno es claro y oscuro al mismo tiempo, el VII Plan de la Nación no ha dicho nada todavía y el Reglamento de FM (Ver Anexo I) no deja entrever cuál será el destino definitivo de esta frecuencia de radio. Una guía orientadora de política comunicacional para la Frecuencia Modulada la trazó en su oportunidad el Proyecto RATELVE cuando dijo:

— la nueva política reserva además al sector público el uso de la **Ultra Alta Frecuencia (UHF)**, de la **Hilodifusión**, de la **TV vía cable (CATV)** y de la **FRECUENCIA MODULADA (FM)**, en obsequio a las necesidades de un **servicio complementario, de calidad y distribución diferenciada**. Sin embargo, aclara el Proyecto RATELVE, que con respecto a la FM no hubo unanimidad en el seno del Comité acerca de la necesidad de revertir a la Nación el uso de la FM.— ¿Habría claridad ahora?

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- **SONOVIDEO** —Publicación especializada en “Imagen y Sonido—. Año 1 —Número 3— Noviembre de 1979. Aparecía encartada con **El Diario de Caracas**. Especialmente los trabajos: “Frecuencia Modulada en Venezuela” pág. 16-17 y “La Historia de la FM”, pág. 18 y 19.
- F. ESPINA, Alejandro.- **Régimen Jurídico de la Radio y la Televisión**. Colección Estudios Jurídicos No. 19. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1982. Pág. 174-175.
- Algunos Recortes de Prensa, especialmente los publicados por **El Diario de Caracas**: “Sin políticas ni reglamentos la FM aguarda por su desarrollo” (28-05-1980, pág. 24); “La Emisora Cultural de Caracas: ni cultural ni perfecta, pero una opción” (29-05-1980, pág. 24); “FM: una radio para la cultura” en **Caracas a Diario** del 30-05-1982, pág. 6-7.
- **Proyecto RATELVE**: diseño para una nueva política de radiodifusión del Edo. venezolano. Ediciones de la Librería SUMA, Caracas 1977. Especialmente las páginas 201, 293 y 308-309.
- VADILLO, Próspero.- **Planificación de Estaciones de Radiodifusión en FM en Venezuela**. AVIEM, Caracas 1974.
- DE VITA, Ernani.- **Planificación de la Banda de Radiodifusión Sonora en FM** Universidad Central de Venezuela, Caracas 1977.
- Revista **PRODUCTO** No. 14, noviembre de 1984.
- GARCIA CAMARGO, Jimmy.- **La radio por dentro y por fuera**. Ediciones CIESPAL - Colección INTIYAN.- Ecuador 1980.

ANEXOS

En primer lugar, ofrecemos la versión completa del Decreto No. 329 (Gaceta Oficial No. 3.463 Extraordinaria) que contiene el **REGLAMENTO SOBRE RADIODIFUSION SONORA EN FRECUENCIA MODULADA** (Anexo I) y el Anexo II corresponde a una **EVALUACION DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES VIGENTES DESDE 1941**, evaluación que fuera ofrecida por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (Dirección General de Comunicaciones) a raíz de las Jornadas del Año Internacional de las Comunicaciones (1984). Se trata de dos Documentos de vital importancia para evaluar, por una parte, la introducción de la nueva frecuencia de radio y la fijación de políticas para ese respecto; y por otro lado, la necesidad de promulgación de una nueva Política Nacional Global de Radiodifusión que contemple la expansión audiovisual que empieza a sufrir el país.

1.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXII — MES I — Caracas: viernes 9 de noviembre de 1984 N° 3.463 Extraordinario.

REGLAMENTO SOBRE RADIODIFUSION SONORA EN FRECUENCIA MODULADA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o— El servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) es aquel por medio del cual se transmiten emisiones electromagnéticas moduladas en frecuencia y destinadas a ser recibidas por el público en general en la banda de 88 a 108 MHz.

Artículo 2.— Las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) según sus fines pueden ser:

1. Comerciales:

Las que pueden emitir mensajes comerciales, institucionales y de patrocinio, con el propósito de obtener un beneficio económico.

2. Educativas y Culturales:

Las que no pueden emitir mensajes comerciales y sólo están autorizadas para hacer las menciones institucionales necesarias dirigidas a identificar los patrocinantes que contribuyan a su sostenimiento.

3. De Audiencia Limitada:

Las que utilizan un subcanal atribuido al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para difundir material común a ellas empleando receptores especiales.

CAPITULO II

De las Concesiones

Artículo 3o.— El Ministerio de Transporte y Comunicaciones otorgará las concesiones del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada.

Ninguna persona natural o jurídica podrá ser titular de más de una concesión.

A los efectos de este artículo no se considerará concesión el permiso otorgado para explotar las estaciones de audiencia limitada.

Artículo 4o.— Los concesionarios deberán ser de nacionalidad venezolana. Si el solicitante es una persona jurídica, deberá estar debidamente constituida y registrada y ser sus administradores y accionistas venezolanos.

Artículo 5o.— Las concesiones o permisos de estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada otorgarán derecho a la utilización de la frecuencia y a la operación de la estación.

Artículo 6o.— El derecho a utilizar la frecuencia se otorgará por un plazo máximo de 12 años, renovable por plazos iguales, a juicio del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 7o.— El derecho a operar la estación se otorgará por un plazo máximo de un año, renovable por plazos iguales, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente.

Artículo 8o.— La solicitud de concesión o permisos para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada deberá dirigirse al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, acompañada de las informaciones y recaudos que exija este Despacho.

Artículo 9o.— El Ministerio otorgará al solicitante cuando fuere procedente, un permiso provisional para hacer las instalaciones, las cuales deberán ser iniciadas dentro de los sesenta días siguientes a la notificación y terminadas en el plazo de un año contados a partir de esa fecha. El lapso podrá ser prorrogado si la demora no fuere imputable al interesado previa solicitud presentada, por lo menos, cinco días antes de su vencimiento.

La modificación de las instalaciones requiere igualmente la autorización del Ministerio.

Artículo 10o.— Si al vencimiento del plazo o de su prórroga no se han terminado las instalaciones por causas imputables al interesado, el Ministerio revocará el permiso provisional.

Artículo 11o.— Terminada la construcción el interesado lo comunicará al Ministerio para que inspeccione la estación, a fin de determinar si se han cumplido los requisitos y características establecidas en el permiso. En caso afirmativo el Ministerio autorizará la operación de la estación por un período de prueba no mayor de un mes, cumplido el cual se realizará una nueva inspección y en caso de ser sus resultados satisfactorios, se otorgará la concesión.

Artículo 12o.— Las frecuencias asignadas para las transmisiones se reservarán al solicitante durante el lapso comprendido desde la fecha del otorgamiento del permiso provisional para instalar la estación, hasta la del otorgamiento de la concesión.

Artículo 13o.— El ejercicio de la concesión se regirá por las estipulaciones del contrato que le sirva de título y por lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones y sus Reglamentos.

La vigencia de la concesión comienza a partir de la fecha de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Artículo 14o.— El Ministerio podrá otorgar nuevas concesiones en las áreas ya servidas, si lo estima conveniente y es técnicamente posible la operación de una estación adicional de la clase que se pretenda instalar.

Artículo 15o.— El Ministerio llevará un registro de concesionarios con todas las especificaciones que sean necesarias para identificar al concesionario y a la estación.

Artículo 16o.— Las concesiones no podrán ser enajenadas, traspasadas ni arrendadas y su explotación corresponderá única y exclusivamente al concesionario.

Artículo 17o.— Los herederos del titular de una concesión o permiso tendrán un derecho preferente para obtenerla, siempre y cuando reúnan las condiciones exigidas en el presente Reglamento del causante. De lo contrario se considerará extinguida la concesión o el permiso.

Artículo 18o.— Las personas jurídicas titulares de una concesión participarán al Ministerio la sustitución de su representante legal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ésta se produzca.

Artículo 19o.— El Ministerio podrá suspender el derecho a la utilización de la frecuencia o a la operación de la estación separadamente, por violación de la Ley de Telecomunicaciones y demás disposiciones que regulen la materia.

Artículo 20o.— No se otorgará ninguna concesión para una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada y se revocarán las concesiones existentes, a aquellas personas que posean, alquilen o controlen el único sitio apto para la radiodifusión en un área determinada y no permitan que el sitio sea utilizado por otros concesionarios de estaciones de radiodifusión en frecuencia modulada.

Artículo 21o.— No se otorgará ni renovará la concesión para establecer una estación de radiodifusión en frecuencia modulada a los accionistas, directores o administradores de una empresa concesionaria, o a quienes directa o indirectamente poseen, operen, controlen o tengan intereses en cualquier estación de radiodifusión en frecuencia modulada.

Artículo 22o.— No se otorgarán ni renovarán concesiones a quienes posean directa o indirectamente, operen o controlen, el único medio de comunicación impreso local o la única estación comercial de radiodifusión sonora o audiovisual que cubra a la comunidad.

Quedan exceptuadas de lo establecido en esta disposición, las estaciones no comerciales, los periódicos pertenecientes a un colegio, universidad o Instituciones sin fines de lucro.

CAPITULO III

De las Tarifas

Artículo 23o.— Ninguna estación podrá iniciar sus actividades sin la aprobación, por parte del Ministerio, de las tarifas que han de regir la prestación de sus servicios.

Artículo 24o.— El Ministerio podrá revisar y modificar las tarifas vigentes para las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, a petición del interesado, luego de un año de vigencia o cuando lo considere conveniente.

Artículo 25o.— Toda estación tendrá fijado en lugar visible de sus oficinas un aviso contentivo de sus tarifas.

CAPITULO IV

De las estaciones

SECCION I

De su Clasificación

Artículo 26o.— Las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada según su potencia se clasifican así:

1. Estaciones Clase A.
2. Estaciones Clase B.
3. Estaciones Clase C.
4. Estaciones Clase D.

Artículo 27o.— Las estaciones clase A tienen las siguientes características.

- 1) Operan en un canal clase A.
- 2) Los centros poblados y las ciudades servidas por una estación clase A deberán tener comúnmente una población de cincuenta mil habitantes, quedando exceptuadas las estaciones del Estado y las culturales.
- 3) Sirven la ciudad sede y áreas circunvecinas con un contorno de intensidad de campo protegido hasta el nivel de 1 mv/m. (60 dBu).
- 4) Dentro de su ciudad sede, deberán cubrir áreas industriales, comerciales, residenciales y urbanizaciones con un nivel mínimo de 3,16 mv/m (70 dBu).
- 5) La potencia efectiva radiada mínima es de 25 Kw y la máxima es de 100 Kw.
- 6) La altura de la antena con respecto al nivel promedio de terreno para la potencia efectiva

radiada máxima será de hasta 600 metros.

Artículo 28o.— Las estaciones clase B tienen las siguientes características:

- 1) Operan en un canal clase B.
- 2) Los centros poblados y las ciudades servidas por una estación clase B deberán tener como mínimo una población de cien mil habitantes, quedando exceptuadas las estaciones del Estado y las culturales.
- 3) Sirven la ciudad sede y áreas circunvecinas con contorno de intensidad de campo protegido hasta un nivel de 1 mv/m (60 dBu).
- 4) Dentro de la ciudad sede deberán cubrir áreas industriales, residenciales y urbanizaciones con un nivel mínimo de 3,16 mv/m (70 dBu).
- 5) La potencia efectiva radiada mínima es de 3 Kw y la máxima de 25 Kw.
- 6) La altura de la antena con respecto al nivel promedio de terreno para la potencia efectiva radiada máxima será de hasta 150 metros.

Artículo 29o.— Las estaciones clase C tienen las siguientes características:

- 1) Operan en un canal clase C.
- 2) Los centros poblados y las ciudades servidas por una estación clase C deberán tener como mínimo una población de veinticinco mil habitantes, quedando exceptuadas las estaciones del Estado y las culturales.
- 3) Cuando estén ubicadas en grandes ciudades, deberán cubrir áreas urbanas pequeñas y sus zonas circundantes con un contorno de intensidad de campo protegido hasta un nivel de 1 mv/m.
- 4) La potencia efectiva radiada mínima es de 100 W y la máxima de 3 Kw.
- 5) La altura de la antena con respecto al nivel promedio de terreno para la potencia efectiva radiada máxima será de hasta 90 metros.

Artículo 30o.— Las estaciones clase D tienen las siguientes características:

- 1) Operan en un canal clase D.
- 2) Cubren áreas de población menor de 25.000 habitantes, así como también centros educativos y recreacionales con un contorno de intensidad de campo protegido hasta el nivel de 1 mv/m. (60 dBu).
- 3) La potencia efectiva radiada máxima es de 25 W.
- 4) La altura de antena con respecto al nivel promedio de terreno será de hasta 30 metros.

Artículo 31o.— El requerimiento poblacional exigido en el presente Reglamento será calculado, de acuerdo a los datos suministrados por la Oficina Central de Estadística e Informática de la Presidencia de la República.

Artículo 32o.— En los casos en que fuere necesario utilizar antenas con alturas mayores a las indicadas para obtener la concesión, deberá reducirse la potencia efectiva radiada, de manera tal que se conserve el contorno de cobertura logrado con la potencia efectiva radiada máxima y la altura de antena indicada.

Artículo 33o.— El Ministerio podrá autorizar la conversión de una estación clase B o C en una de clase superior, si se comprueba que:

- 1) El área que sirva o pretenda servir la estación ha aumentado la población a límites iguales o superiores al que se establece para la categoría deseada.
- 2) Se han agotado los límites de potencia y altura de antena permitidos para asegurar una cobertura adecuada.
- 3) Es técnicamente posible la autorización de una estación de la categoría superior.

Artículo 34o.— En ningún caso podrá una estación clase D ser convertida a una categoría superior.

Artículo 35o.— Los canales para estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada se identifican por su frecuencia portadora, y están numerados del 1 al 100, así:

F.M.	88	90	92	94	96	98	100	102	104	106	108	MIZ
A.M.	530	600	700	800	1000	1200	1400	1600				KFZ

Canal	Frecuencia (MHz)	Canal	Frecuencia (MHz)	Canal	Frecuencia (MHz)
1	88,1	35	94,9	69	101,7
2	88,3	36	95,1	70	101,9
3	88,5	37	95,3	71	102,1
4	88,7	38	95,5	72	102,3
5	88,9	39	95,7	73	102,5
6	89,1	40	95,9	74	102,7
7	89,3	41	96,1	75	102,9
8	89,5	42	96,3	76	103,1
9	89,7	43	96,5	77	103,3
10	90,9	44	96,7	78	103,5
11	90,1	45	96,9	79	103,7
12	90,3	46	97,1	80	103,9
13	90,5	47	97,3	81	104,1
14	90,7	48	97,5	82	104,3
15	90,4	49	97,7	83	104,5
16	91,1	50	97,9	84	104,7
17	91,3	51	98,1	85	104,9
18	91,5	52	98,3	86	105,1
19	91,7	53	98,5	87	105,3
20	91,9	54	98,7	88	105,5
21	92,1	55	98,9	89	105,7
22	92,3	56	99,1	90	105,9
23	92,5	57	99,3	91	106,1
24	92,7	58	99,5	92	106,3
25	92,9	59	99,7	93	106,5
26	93,1	60	99,9	94	106,7
27	93,3	61	100,1	95	106,9
28	93,5	62	100,3	96	107,1
29	93,7	63	100,5	97	107,3
30	93,9	64	100,7	98	107,5
31	94,1	65	100,9	99	107,7
32	94,3	66	101,1	100	107,9
33	94,5	67	101,1		
34	94,7	68	101,5		

Se puede considerar un canal adicional (canal "0"), en 89,9 MHz, donde no exista el canal 6 de televisión.

Artículo 36o.— Los canales son de cuatro tipos: A, B, C y D.

Artículo 37o.— Los canales descritos en el artículo anterior serán asignados conforme al instructivo técnico interno elaborado por el Ministerio, el cual podrá modificar la asignación de canales cuando lo considere necesario.

Artículo 38o.— Se reservan los siguientes canales clase A para Radio Nacional.

- CANAL 16 (Distrito Federal).
- CANAL 13 (Estado Mérida).
- CANAL 19 (Estado Barinas).
- CANAL 28 (Estado Táchira).
- CANAL 19 (Estado Monagas).
- CANAL 16 (Estado Lara).
- CANAL 16 (Estado Apure).
- CANAL 13 (Estado Carabobo).
- CANAL 22 (Estado Anzoátegui).

CANAL 19 (Estado Anzoátegui).
CANAL 19 (Estado Zulia)
CANAL 16 (T.F. Delta Amacuro).

Artículo 39o.— Se reservan los siguientes canales clase B o C para Radio Nacional:

CANAL 5, 64 (Estado Zulia).
CANAL 9 (Estado Falcón).
CANAL 5 (Estado Cojedes).
CANAL 42 (Estado Portuguesa).
CANAL 93 (Estado Trujillo).
CANAL 48 (Estado Apure).
CANAL 7 (Estado Aragua).
CANAL 39 (Estado Anzoátegui).
CANAL 5 (Estado Guárico).
CANAL 53, (Estado Bolívar).
CANAL 72 (Estado Nueva Esparta).
CANAL 18 (Estado Sucre).
CANAL 51, 41 (Territorio Federal Amazonas).
CANAL 20 (Estado Miranda).
CANAL 59 (Estado Yaracuy).

SECCION II

Del servicio subsidiario

Artículo 40o.— El servicio subsidiario sólo podrá prestarse mediante la utilización de un subcanal de radiodifusión sonora en frecuencia modulada y podrá comprender:

- a) Programas no comerciales de material común a la radiodifusión, destinados a quienes se suscriban al servicio, los cuales pueden ser: Ambiente musical, informativos en materia de precios, bienes o servicios y meteorológicos, de carácter profesional, educacional, agrícola, artesanal o cualquier actividad legalmente permitida.
- b) Transmisiones de señales relacionadas directamente con la operación de la estación.

Artículo 41o.— El servicio subsidiario podrá ser autorizado para cualquier clase de estación excepto las clase D que sólo podrán serlo para transmitir señales relacionadas directamente con la operación de la estación.

Artículo 42o.— Las solicitudes de autorización del servicio subsidiario deberán especificar el uso que se dará al subcanal o subcanales subsidiarios y deberán acompañarse de los recaudos que se especifiquen en el instructivo que dicte el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 43o.— Cada concesionario del servicio subsidiario deberá llevar un registro de la estación donde se asiente lo siguiente:

- a) Horas en que es aplicada y eliminada la modulación de la subportadora.
- b) Los resultados obtenidos en la determinación de la frecuencia de cada subportadora del servicio subsidiario.
- c) Causa y duración de las interrupciones.
- d) Listado actualizado de los suscriptores del servicio.

Artículo 44o.— La operación y funcionamiento del subcanal del servicio subsidiario se regirá por las normas técnicas que dicte el Ministerio.

SECCION III

Del personal de las estaciones

Artículo 45o.— Los directores, administradores y técnicos en radiocomunicaciones de las estaciones deberán ser venezolanos.

Un técnico en radiocomunicaciones no podrá tener a su cargo más de dos estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada.

Artículo 46o.— El operador de estudios o de planta transmisora, así como el representante técnico de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada deberán poseer el título o certificado técnico respectivo expedido por el Ministerio.

Artículo 47o.— Para transmitir por estaciones de radiodifusión en frecuencia modulada mensajes comerciales e informativos, así como también presentar, animar o comentar programas se requiere certificado de locutor. Se exceptúan las actividades artísticas o culturales.

Artículo 48o.— Dentro de los primeros quince días de cada año los concesionarios enviarán al Ministerio el listado de cargos cuyo personal requiere certificado o título indicando el nombre y apellido de quienes los ocupen, así como cédula de identidad, número de certificado o título que le hubieren sido conferido y seudónimo, si lo usa.

Además participarán al Ministerio, por escrito, dentro de los diez primeros días laborables siguientes, los cambios y modificaciones que ocurran en dicho listado.

Artículo 49o.— Ninguna estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada puede funcionar por un período mayor de diez días sin proveer las vacantes absolutas o temporales de su representante técnico.

SECCION IV

De los registros de las estaciones

Artículo 50o.— Las estaciones llevarán los siguientes libros:

1. Registro de Planta.
2. Registro de Programas.
3. Registro de Personal.

En dichos libros se asentarán los asuntos, datos y demás especificaciones que exija el Ministerio.

Artículo 51o.— El Director de la estación abrirá los libros de registro con una nota en el primer folio, indicando el número de páginas, el fin a que está destinado y la fecha de la apertura. El Director será responsable de que los libros sean abiertos y llevados en la forma prevista en este Reglamento.

Artículo 52o.— Los libros de registro deben ser conservados por tres años y estarán a la orden del Ministerio para su inspección.

Artículo 53o.— En los libros de registro no se podrá:

- 1) Alterar en los asientos de los libros el orden y fecha de las operaciones.
- 2) Dejar espacios en blanco en el cuerpo de los asientos o a continuación de ellos.
- 3) Escribir al margen y hacer interlineaciones, raspaduras o enmendaduras.
- 4) Borrar los asientos o parte de ellos.
- 5) Arrancar hojas, alterar la encuadernación o foliatura y mutilar alguna de sus partes.

Artículo 54o.— Los errores u omisiones que se cometan al hacer un asiento, se salvarán en otro distinto en la fecha en que se note la falta. No se podrá borrar, raspar o arrancar el asiento equivocado.

Artículo 55o.— Toda estación deberá grabar la totalidad de su programación diaria. Las grabaciones no podrán ser alteradas y deberán ser conservadas en sus archivos durante los seis meses siguientes a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 56o.— El Ministerio podrá solicitar copia de los libros o de la programación grabada a los Directores de las estaciones, quienes estarán obligados a expandirlas dentro del lapso en que le sea requerido.

SECCION V

De las transmisiones

Artículo 57o.— Toda estación de radiodifusión en frecuencia modulada tendrá su indicativo de llamada y deberá identificarse en el transcurso de sus emisiones.

No se podrán incorporar a la transmisión términos o expresiones que puedan confundir o desvirtuar la identidad, potencia y ubicación de la estación.

Artículo 58o.— Las estaciones deberán tener personal de guardia durante todo el tiempo de sus transmisiones.

Artículo 59o.— Las transmisiones deberán efectuarse en idioma castellano. Se prohíbe el uso de frases, palabras o giros gramaticales que afecten la pureza del idioma.

Se podrán usar palabras o frases en idioma extranjeros, cuando la índole del programa así lo requiera. La transmisión de programas en otros idiomas deberá ser autorizada por el Ministerio.

Artículo 60o.— Quienes operen estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada están obligados a transmitir gratuitamente y con prioridad, previa solicitud del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

- 1) Los actos oficiales en los que intervengan el Presidente de la República, el Presidente y Vicepresidente del Congreso, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los Ministros.
- 2) Los boletines, mensajes o comunicaciones relacionados con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o la prevención de cualquier calamidad o catástrofe pública.
- 3) Los mensajes o cualquier aviso relacionado con naves o aeronaves que soliciten auxilio o que deban ser avisadas de peligro eminente.

Artículo 61o.— Toda estación está obligada a poner a disposición del Ejecutivo Nacional una hora semanal, como mínimo, con el objeto de divulgar temas de interés social.

El Ministerio de Transporte y Comunicaciones, de acuerdo con cada estación, determinará la oportunidad y forma en que el Ejecutivo Nacional hará uso de este espacio.

Artículo 62o.— Queda prohibido transmitir por las estaciones de radiodifusión en frecuencia modulada, conceptos, noticias o mensajes que:

- 1) Afecten la soberanía nacional o las instituciones del país.
- 2) Inciten a la violencia, la perturbación del orden público o social, la destrucción del sistema democrático de gobierno, al desacato de las autoridades o al ordenamiento jurídico de la República.
- 3) Irrespeten a las instituciones y sus miembros.
- 4) Tenga por objeto desvirtuar o entorpecer la acción de la justicia.
- 5) Puedan comprometer las relaciones de Venezuela con los demás países.
- 6) Sean denigrantes u ofensivos para la nacionalidad o el culto cívico a los héroes de la República.
- 7) Sean discriminatorios o dañen el nombre de las personas.
- 8) Contengan mensajes o noticias en clave, falsas, engañosas o tendenciosas.

Artículo 63o.— No se permitirán las transmisiones simultáneas, retransmisiones o reconstrucción de programas por otras estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada o amplitud modulada, salvo las ordenadas o autorizadas por el Ejecutivo Nacional.

CAPITULO V

De la programación y la publicidad

SECCION I

De los programas

Artículo 64o.— Se entiende por programa cultural aquel que tienda a satisfacer las necesidades estéticas y formativas del público y a elevar su condición espiritual. Estos programas estarán destinados a divulgar el arte en todas sus manifestaciones, la ciencia, la historia y en general toda clase de obras de creación. Podrán incluir el análisis, la crítica e interpretación de estas obras.

Artículo 65o.— En todo programa cultural deberán ser identificados claramente los nombres de las obras y de sus autores. Asimismo, deberá hacerse un bosquejo biográfico del autor y alguna mención crítica de la obra.

Artículo 66o.— Se entiende por programa educativo aquel de carácter didáctico y con objetivos pedagógicos. Deberán ser diseñados en forma tal, que sean fácilmente comprendidos por los oyentes y cumpla la finalidad que con ellos se persigue.

Artículo 67o.— Se entiende por programa deportivo aquel que transmite o comenta eventos de esta naturaleza, estimula la afición por la cultura física y la práctica de los deportes. Igualmente los destinados a divulgar la historia de los deportes y de la cultura física y su conocimiento en favor de la salud y en general, todo lo concerniente a los deportes.

Artículo 68o.— Se entiende por programa informativo aquel destinado a transmitir noticias y comentar sucesos o hechos nacionales o internacionales.

En dichos programas se deberá identificar el autor del texto de las noticias o comentarios. Cuando se lea una noticia aparecida en otro medio de comunicación, éste deberá ser identificado.

Artículo 69o.— Se entiende por programas infantiles los espacios estructurados exclusivamente con base en las vivencias de la niñez, y que contribuyan a su recreación favoreciendo el desarrollo de su propia experiencia sin detrimento de su condición de niño.

Artículo 70o.— Las estaciones incluirán en su programación diaria un mínimo de:

- 1) Dos horas de programas culturales.
- 2) Noventa minutos de programas educativos.
- 3) Una hora de programas informativos.
- 4) Treinta minutos de programas deportivos.

Los programas a que se refieren los numerales 1 y 2 serán transmitidos en el horario comprendido entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche.

Artículo 71o.— Los días sábado y domingo las estaciones transmitirán en el horario comprendido entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde, por lo menos una hora de programas dedicados exclusivamente a la atención de los niños.

Artículo 72o.— En las emisiones diarias comprendidas entre las siete de la mañana y diez de la noche, cada estación incluirá dentro de su programación musical, por lo menos, un cincuenta por ciento de música venezolana en sus diferentes manifestaciones.

Artículo 73o.— Las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada transmitirán el Himno Nacional y los Himnos Estadales en los términos establecidos en las Resoluciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones No. 621 del 8 de agosto de mil novecientos ochenta y No. 407 del veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y dos, respectivamente.

Artículo 74o.— Cada estación establecerá su horario de transmisión diaria, el cual, para entrar en vigencia o ser modificado, requerirá la aprobación del Ministerio.

SECCION II

De la publicidad

Artículo 75o.— En las estaciones educativas o culturales de radiodifusión sonora en frecuencia modulada sólo podrán transmitirse mensajes de patrocinio, entendiéndose por tales aquellas menciones sobre cualquier firma, producto o servicio a cuyo nombre se presente algún programa.

Artículo 76o.— El total del tiempo dedicado a la publicidad comercial por las estaciones no excederá de ocho minutos distribuidos en dos cortes por cada hora de transmisión, incluyendo las promociones de la estación. La estación deberá identificarse cada treinta minutos con los indicativos de llamado y frecuencias en MHz.

Artículo 77o.— Los mensajes comerciales que se transmitan deberán tener una duración no menor de diez segundos ni mayor de cuarenta y cinco segundos.

Artículo 78o.— Se prohíbe la transmisión de publicidad comercial que interrumpa la secuencia lógica de un programa.

Artículo 79o.— No se podrán transmitir mensajes comerciales que:

- 1) Inciten a la especulación o engañen al público.
- 2) Promuevan actividades ilícitas.
- 3) Asocien el producto con temas contrarios a las buenas costumbres o a la educación del público.

- 4) Hagan propaganda a productos, sustentada en investigaciones cuyas conclusiones no hayan sido verificadas previamente por el Ministerio competente.
- 5) No tengan la aprobación del organismo respectivo cuando sea necesario.

Artículo 80o.— En ningún caso podrán transmitirse mensajes, comerciales de cigarrillos ni de bebidas alcohólicas.

Artículo 81.— La publicidad se emitirá con intensidad de voz, de música o de cualquier otro efecto de sonido, no superior al nivel normal utilizado en los programas.

Artículo 82o.— En la redacción de los textos de publicidad deberán observarse las normas impuestas por la cultura, las buenas costumbres y el uso correcto del idioma castellano.

CAPITULO VI

Disposiciones Técnicas

SECCION I

De las Condiciones de Instalación y Ubicación del Transmisor

Artículo 83o.— El Ministerio de Transporte y Comunicaciones dictará las disposiciones técnicas para las instalaciones o modificaciones de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, de acuerdo al instructivo técnico.

Artículo 84o.— Los concesionarios de las estaciones deberán tomar las medidas técnicas necesarias, para que sean suprimidas las interferencias perjudiciales, causadas sobre cualquier canal de radiodifusión sonora en FM y costear los gastos que ocasione la corrección de las mismas.

Artículo 85o.— Las distancias mínimas de separación (Km) entre estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, serán las siguientes:

Separación en frecuencia (KHz)	Clase A				Clase B				Clase C				Clase D						
	0	200	400	600	0	200	400	600	0	200	400	600	0	200	400	600			
Clase A	300	225	143	112					174	113	101		153	104	98		135	97	96
Clase B					174	113	101		106	62	50		85	53	47		67	46	45
Clase C									85	53	47	92	56	32	26		38	25	24
Clase D													38	25	24		20	12	7

SECCION II

Transmisiones y Equipos Asociados

Artículo 86o.— El transmisor deberá operar satisfactoriamente a la potencia de operación con una desviación de frecuencia de 75 KHz, la cual es definida como el 100% de modulación.

Artículo 87o.— El conjunto de equipos que constituyen una estación deberán ser capaces de transmitir señales de audio comprendidas en la banda de frecuencia de 50 Hz a 15.000 Hz. Se empleará una preacentuación de 75 microsegundos, de acuerdo al gráfico 1 de instructivo técnico del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 88o.— Se prohíbe la instalación y operación de estaciones repetidoras.

Artículo 89o.— Cualquier radiación no esencial que aparezca en una frecuencia apartada de la portadora a las frecuencias indicadas en la tabla siguiente, deberá ser atenuada a los siguientes valores señalados.

Separación respecto a la portadora (KHz)	Atenuación debajo del nivel de la portadora (dB)
De 120 a 240	25
De 240 a 600	35

Si la separación respecto a la portadora es mayor de 600 KHz, la atenuación de la radiación no esencial deberá ser como mínimo $43 + 10 \log P$ (dB) (P: potencia en vatios) u 80 decibelios, cualquiera sea el menor valor de atenuación entre éstos.

SECCION III

De los Transmisores Auxiliares Alternos

Artículo 90o.— Toda estación podrá disponer de un transmisor auxiliar adicional al transmisor principal y se concederá su autorización, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que el transmisor auxiliar sea instalado en la misma ubicación del transmisor principal.
- b) Que sus características técnicas en cuanto a fidelidad de reproducción, estabilidad de frecuencia, emisiones de espúreas, generación de armónicas en el rango de audiofrecuencia, en el transmisor, porcentaje de modulación y dispositivos de seguridad personal sean las mismas que las del transmisor principal y que éste sea sometido regularmente a las mismas pruebas de control de funcionamiento.

En ningún caso la potencia del transmisor auxiliar podrá exceder de la potencia autorizada para el transmisor principal. El transmisor auxiliar debe ser probado por lo menos una vez por semana y comprobarse la exactitud de la frecuencia y de su buen funcionamiento.

Los resultados de tales pruebas, deberán asentarse en el registro de la planta.

Artículo 91.— El transmisor auxiliar debe ser mantenido en tal forma que sea puesto en operación en cualquier momento para cualquiera de los siguientes propósitos:

- a) La transmisión de la programación regular en caso de fallar el transmisor principal.
- b) La transmisión de la programación regular durante los trabajos de mantenimiento.
- c) En caso de emergencia nacional o a requerimiento de Ejecutivo Nacional.

Artículo 92.— El concesionario de una estación podrá ser autorizado para operar con transmisores principales alternos previa demostración de la necesidad técnica que lo amerite.

SECCION IV

Del Control Remoto

Artículo 93.— Toda operación a control remoto requiere autorización del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Deberá cesar la transmisión en caso de desperfecto o funcionamiento anormal de cualquier parte del equipo o de los circuitos de línea o enlaces radioeléctricos asociados a la transmisión, que ocasione un control incorrecto o lectura de medición inexacta.

Artículo 94.— Queda prohibido usar cualquier modalidad o técnica para codificar o desactivar el canal principal.

Artículo 95o.— Todas las estaciones deben usar antenas con polarización horizontal, pudiendo utilizar también polarización circular o elíptica con la condición de que la componente vertical no exceda el valor de la componente horizontal.

Artículo 96.— La antena o agrupación de antenas a ser utilizadas por una estación deben proporcionar un patrón omnidireccional.

Sin embargo pueden utilizarse antenas directivas siempre y cuando no sean con el propósito de reducir la separación mínima entre estaciones señaladas en este Reglamento y sean autorizadas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

SECCION VI

Condiciones Generales de los Equipos

Artículo 97o.— El transmisor deberá tener las siguientes características:

- 1) Estar dotado de sistemas circuitales que le mantengan automáticamente regulado a la frecuencia asignada y dentro de las tolerancias permitidas.

- 2) Estar equipado con instrumentos para la determinación de las potencias de operación y con los otros instrumentos que sean necesarios para el apropiado ajuste, operación y mantenimiento del equipo.
- 3) Cada canal de audio deberá estar equipado con un limitador de picos para evitar la excesiva modulación.

Artículo 98.— Se deberá mantener en la ubicación del transmisor los diagramas circuitales suministrados por el fabricante de éste y de los equipos asociados.

Artículo 99.— Los equipos que se mencionan a continuación necesitarán los permisos de operación correspondientes, expedidos por el Ministerio.

- 1) Transmisor.
- 2) Generador de Estéreo.
- 3) Generador de Subcanal del Servicio Subsidiario.
- 4) Monitor de Modulación.
- 5) Monitor o Contador de Frecuencia.
- 6) Equipo Transmisor-Receptor del enlace Estudio-Planta.
- 7) Sistema de Antenas.

SECCION VII

De las Inspecciones

Artículo 100.— El Ministerio podrá inspeccionar cualquier estación en sus plantas, oficinas, sucursales, filiales, almacenes, instalaciones y demás dependencias. El concesionario está obligado a suministrar la documentación pertinente.

Estas inspecciones podrán tener lugar también a solicitud del concesionario, en cuyo caso éste deberá correr con los gastos que ella ocasione.

Artículo 101.— Las visitas de inspección técnica tendrán por objeto comprobar que la operación de la estación se ajusta a la potencia, frecuencia, ubicación, normas de ingeniería y demás requisitos fijados en la concesión, este Reglamento y el Reglamento de Radiocomunicaciones, o para determinar si la prestación del servicio es satisfactoria.

Artículo 102.— Una vez iniciadas las visitas de inspección, no podrán interrumpirse o suspenderse sin orden o autorización expresa del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 103.— Las visitas de inspección se practicarán en presencia del concesionario y, a falta de éste, de alguno de sus empleados. Deberán hacerse dentro de las horas de funcionamiento de la estación, salvo cuando por causa especial deban practicarse en horas extraordinarias, a juicio del Ministerio.

CAPITULO VII

De los Impuestos

Artículo 104.— El impuesto del uno por ciento sobre el ingreso bruto de las estaciones comerciales de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, se calculará en base a los informes mensuales que deben presentar los concesionarios a la Dirección de Finanzas del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. A tales efectos, se considerará como ingresos brutos el monto mensual de la facturación de dichas estaciones, sin tomar en consideración rebajas, descuentos, devoluciones y otras detracciones similares.

Artículo 105o.— A los fines del control fiscal los concesionarios están obligados a facilitar las inspecciones y a proporcionar los documentos, informes y datos que les solicite el Ministerio.

Artículo 106.— Los concesionarios de este servicio deberán pagar mensualmente al Fisco Nacional los impuestos a que se refiere la Ley de Telecomunicaciones para las Estaciones Radiodifusoras.

CAPITULO VIII

De las Sanciones

SECCION I

De las Revocatorias y Suspensiones

Artículo 107.— El Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá revocar las concesiones en los siguientes casos:

- 1) Si la concesión se ha otorgado en base a datos o documentos falsos.
- 2) Si no se pagan los impuestos establecidos en la Ley.
- 3) Si se cambian los equipos de transmisión de una estación o se mudan sus estudios de un lugar a otro, sin autorización.
- 4) Si se cambia, sin autorización, la potencia de transmisión de una estación.
- 5) Si se instalan equipos de transmisión adicionales o se introduce cualquier tipo de cambio en el sistema de transmisión, incluyendo las antenas de una estación, que modifiquen las características de la estación autorizada.
- 6) Si se cambian las frecuencias sin autorización.
- 7) Si se enajena la concesión o los derechos derivados de ella.
- 8) Si el titular de la concesión pierde la nacionalidad venezolana.
- 9) Si se suspenden, sin causa justificada, los servicios de la estación por un período mayor de veinticuatro horas.
- 10) Si en caso de guerra o perturbación al orden público se pone al servicio del enemigo, la estación o los bienes de que ésta disponga, o se solicita protección de algún gobierno, empresa o persona extranjera.
- 11) Si la concesión se ha otorgado a una persona jurídica y ésta deja de llenar alguno de los requisitos establecidos en este Reglamento.
- 12) Si instalan estaciones repetidoras.
- 13) Si el concesionario se encuentra incurso dentro de los supuestos previstos en los artículos 21 y 22.
- 14) Si el concesionario viola disposiciones legales, reglamentarias o de convenios o de acuerdos internacionales.

Artículo 108o.— Las estaciones que infrinjan los artículos 62, 63, 84 ó 96 serán sancionadas con suspensión temporal de diez o cuarenta días según la gravedad de la falta.

Artículo 109o.— Las estaciones que infrinjan los artículos 23, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 60, 61, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 79, 90, 91, 102 ó 105 serán sancionadas con suspensión temporal de uno a diez días según la gravedad de la falta.

SECCION II

De las Multas

Artículo 110o.— Las estaciones que infrinjan los artículos 18, 40, 43, 48, 57, 58, 59, 68, 77, 81, 82, 89, 97, 98 ó 100 serán sancionadas con multa de cuatro mil bolívares.

Artículo 111o.— La construcción, instalación y operación o posesión de estaciones de radio-difusión sonora en frecuencia modulada sin autorización expresa del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, así como el uso clandestino de dichas estaciones, será penado con multa de cuatro mil bolívares.

Además, se decomisarán los materiales que se hubieren empleado en la instalación, sin perjuicio de otra sanción aplicable.

CAPITULO IX

Disposiciones Transitorias

Artículo 112o.— Las concesiones que se hayan otorgado antes de la entrada en vigencia de

este Reglamento, mantendrán su validez por el término señalado, y sus titulares deberán ajustarse a sus disposiciones.

Artículo 113o.— Los interesados que actualmente operan en canales de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para prestar servicios de audiencia limitada, podrán continuar su explotación siempre que dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Realicen los cambios de frecuencia que correspondan de acuerdo a la distribución de canales establecidos por el Ministerio.
- 2) Comprueben el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

CAPITULO X

Disposiciones Finales

Artículo 114o.— Todo lo relacionado con definiciones de carácter técnico y administrativo tales como distribución de canales, período de prueba de las estaciones, transmisores auxiliares alternos, características de las emisiones, áreas de servicio y protección, potencia, medición en frecuencia, mantenimiento y fallas de equipos y antenas, sistemas de antenas, transmisores y equipos de medición, monitores de modulación de frecuencia, operación estereofónica y sistema de protección al personal y equipos, se regirá por las disposiciones que se establezcan en los instructivos que dice el Ministerio.

Artículo 115o.— Se deroga el Decreto No. 2.329 de fecha 27 de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en la GACETA OFICIAL No. 3.294 Extraordinario del 15 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, y la Resolución No. 125 del 12 de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en la GACETA OFICIAL No. 1.641 Extraordinario del 8 de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo 116o.— El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

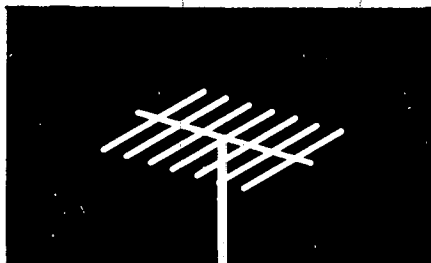
Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.— Año 174° de la Independencia y 125° de la Federación.

Una óptima recepción

Para escuchar FM estéreo hay que tomar ciertas medidas de prevención, que conducen a una mayor fidelidad.

- Para las zonas altas de Caracas basta colocar al receptor una pequeña antena de las denominadas "de bigote". No es necesario que sea sofisticada ni cara. La antena más simple cumple a la perfección.
- La antena debe orientarse (en caso de que sea del tipo "bigote") hacia la colina de Los Caobos, donde está la antena transmisora de La Emisora Cultural de Caracas.
- Si se quiere sintonizar en una zona ubicada entre colinas o de la periferia de Caracas, habrá que colocar una antena exterior, similar a las antenas de TV, pero recortada.
- Los parlantes, para un buen efecto estéreo, deben estar separados entre sí a una distancia que sea el doble de la que hay entre ellos y el oyente.
- Muchas veces hay que orientar no sólo la antena, sino el receptor, buscando el lugar de la casa que sea más adecuado.

2.



EVALUACION DE LA "LEY DE TELECOMUNICACIONES" VIGENTES DESDE 1941

1. INTRODUCCION.

El presente trabajo tiene como fin sentar criterios que permitan evaluar lo más objetivamente posible la "Ley de Telecomunicaciones" vigente desde el año 1941.

El método utilizado no es más que una herramienta de estudio que pudiese ulteriormente ser modificada, sin embargo se ha demostrado muy útil para el objetivo perseguido y es compatible con las condiciones restringidas de tiempo existentes para el momento de esta evaluación.

En realidad la evaluación exhaustiva de dicha Ley debería ser el resultado de una comisión multidisciplinaria que se nombre ad hoc.

Consideramos de todas maneras que las modificaciones a que ha sido sometida la Ley que nos ocupa, han producido más bien efectos negativos que positivos, por lo que es más recomendable limitarse sólo a hacer nueva Reglamentación de la misma que abocarse a su revisión.

2.- METODOLOGIA DE EVALUACION

Para la evaluación de la Ley se consideraron cinco indicadores a saber: (ver definición en el Apéndice).

- | | |
|---------------------------------|---------------|
| 1) Grado de Actualidad | (Criterio 11) |
| 2) Grado de Reglamentabilidad | (Criterio 12) |
| 3) Grado de Claridad del objeto | (Criterio 13) |
| 4) Potencialidad | (Criterio 14) |
| 5) Grado de Coherencia | (Criterio 15) |

A cada indicador se le asigna una puntuación absoluta que va del uno (1) al cinco (5). Para la asignación de la puntuación absoluta se aplica el método lineal llamado "Sobreposición de los Efectos"; es decir se aísla cada indicador y se hace la pregunta: ¿Si la Ley dependiera de ese indicador, que puntuación le daría usted?

Antes de contestar la pregunta es necesario establecer los siguientes niveles de decisión:

Si el indicador obtiene la siguiente puntuación (L-puntos).

L = 0 puntos: La Ley urgentemente necesita ser modificada parcial o totalmente.

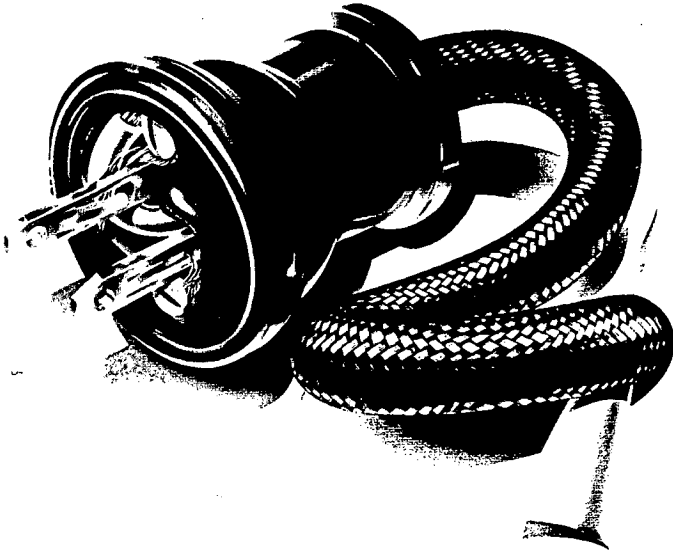
$0 < L < 2.5$. La ley requiere modificaciones parciales en forma perentoria.

$2.5 < L < 5$ = Puntos: La Ley no requiere con urgencia ser modificada (Una oportuna reglamentación puede mantenerla eficazmente en vigencia).

Cada puntuación se multiplica por un número menor de la unidad llamado "Coeficiente de la Ponderación" La ponderación se determina en base al balance entre "Suficiencia y necesidad" de cada indicador es decir un indicador puede entrar a establecer la bondad de una Ley en base

a su necesidad y/o en base a su suficiencia, o en base a ambas atribuciones; se asignará una ponderación decreciente según la siguiente secuencia:

Suficiente y necesario:	Mayor ponderación
Suficiente:	Ponderación media
Necesario:	Menor ponderación



3. CRITERIO DE EVALUACION DE LA LEY

Para la evaluación de la Ley es necesario establecer previamente los criterios de puntuación y ponderación de cada indicador.

3.1. CRITERIOS

Una Ley, mientras más genérica, es más flexible y útil se manifiesta ya que ofrece al legislador un amplio campo de acción al momento de interpretarla y reglamentarla; está demostrada que la forma expresamente genérica de indicar las cosas le confiere a las mismas una permanente característica de actualidad.

Por consiguiente, es intuitivo asociar a una Ley que exprese su objeto en una forma racionalmente genérica un alto grado de actualidad.

Dicho de otra manera una Ley con un alto grado de actualidad, asume características de permanente vigencia, se podría decir que el indicador "**Grado de actualidad**", posee la mayor ponderación en relación a los otros indicadores de párrafo N° 2 ello por las siguientes razones:

- a) "**Grado de actualidad**", en cierta medida compensa las deficiencias que puedan tener los otros indicadores.
- b) Un objeto que se especifica mucho, puede representar fuertes limitaciones a la aplicación de la Ley, es un error que comete el técnico cuando trata de definir un objeto. Algunas veces es más conveniente expresar el objeto de la Ley en los términos más genéricos posibles.

- c) Una Ley no sólo debería ser herramienta de control; además debería sentar criterios para el desarrollo de la sociedad. Una Ley con un alto grado de actualidad, siempre podrá controlar con suficiente eficacia su sector de aplicación y crear condiciones que indirectamente contribuyan al desarrollo del sector mismo. Algunas veces es más conveniente establecer un control previo que establecer criterios de desarrollo en un ámbito carente de control; obviamente este desarrollo podría convertirse en anarquía.
- d) Una Ley con un alto grado de actualidad se facilita más para su reglamentación.
- e) Una forma de minimizar la probabilidad de crear incoherencias es manteniéndose en un plano muy generalizado al momento de expresar las cosas; es decir mientras más genérica es la Ley, es más actual y por ende menos propensa a presentar incoherencias.

3.2. Ponderación y Puntuación de los Indicadores:

- En definitiva, si se le asigna un 50% de peso al indicador "Grado de actualidad", se deberá asignar el otro 50% a los cuatro indicadores restantes. Se podría además pensar que estos últimos indicadores tengan el mismo peso, es decir cada uno entrará pesando con un 12,5%.

A continuación en la tabla No. 1 se indica la Evaluación de la Ley de Telecomunicaciones vigente, aplicando los criterios de más arriba.

TABLA I: EV. LEY TELECOM. 1941.

CRITERIOS	PUNTAJACION ASIGNADA	PONDERACION	PUNTAJACION TOTAL
11	3	0,5	1,5
12	2	0,125	0,25
13	2	0,125	0,25
14	2	0,125	0,25
15	3	0,125	0,375
TOTAL			2,625 puntos

APENDICE

1.- DEFINICIONES

Grado de Actualidad: Se entiende aquella capacidad de la Ley de cubrir todos los adelantos habidos y por haber en el sector.

Grado de Reglamentabilidad: Se entiende aquella capacidad de la Ley de reflejar evidentemente el espíritu del legislador que permita su interpretación por parte del que la reglamenta.

Grado de Claridad del Objeto: Se entiende aquella característica de la Ley de presentar el conjunto de cosas sobre el cual actúa de forma general y comprensible.

Potencialidad: Se entiende aquella capacidad de la Ley de sentar los criterios básicos para permitir su fin institucional que es el desarrollo de las comunicaciones.

Grado de Coherencia: Se entiende la propiedad de la Ley de estar constituida de partes (capítulos, artículos, etc.) que no son contradictorias entre sí.

comunicación

ESTUDIOS VENEZOLANOS DE COMUNICACION
PERSPECTIVA CRITICA Y ALTERNATIVA